



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
TURBO, ANTIOQUIA

Veintitrés de marzo de dos mil veintidós

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 119
RADICADO N°	05837 31 84 001 2022 00044 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO- FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
EJECUTANTE	YORLIDIS CUITIVA MONTIEL
MENORES	FRANKLIN ANTONIO MORENO CUITIVA MAIRA ALEJANDRA MORENO CUITIVA
EJECUTADO	FRANKLIN ANTONIO MORENO CUESTA
DECISION	ADMITE DEMANDA

Presentada en debida forma la demanda y cumplidos como se encuentran los requisitos legales, en términos del contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por la señora YORLIDIS CUITIVA MONTIEL, en representación de los menores MAIRA ALEJANDRA MORENO CUITIVA y FRANKLIN ANTONIO MORENO CUITIVA contra el señor FRANKLIN ANTONIO MORENO CUESTA.

SEGUNDO. IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en el artículo 392 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR el contenido del presente auto al demandado, en los términos del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el Artículo 291 del Código General del Proceso. Comunicar al demandando que la notificación se entenderá surtida dos (02) días después de recibida la

notificación personal, física o electrónica, y que una vez vencido este lapso, dispone de diez (10) días hábiles para que dé réplica al libelo de la demanda.

CUARTO. - Se FIJA como ALIMENTOS PROVISIONALES, en beneficio de los menores MAIRA ALEJANDRA MORENO CUITIVA y FRANKLIN ANTONIO MORENO CUITIVO a cargo del señor FRANKLIN ANTONIO MORENO CUESTA, la suma equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de todos los conceptos salariales y prestacionales que devenga el alimentante como trabajador de la EMPRESA CONSTRUCTORA EXPERTA S.A.S, o el mismo porcentaje del salario mínimo mensual legal vigente en caso de no encontrarse vinculado como trabajador en una empresa. Lo anterior, en razón a la existencia de otras posibles obligaciones alimentarias que pueda tener el antes citado.

Oficiese en tal sentido al pagador de la EMPRESA CONSTRUCTORA EXPERTA S.A.S., ubicada en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de que haga las retenciones del caso, y las consigne a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales número 058372034001 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Turbo-Antioquia, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 593, numeral 9, del CGP, en armonía con el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

QUINTO. Para que obre en el expediente, se ORDENA OFICIAR al pagador de la EMPRESA CONSTRUCTORA EXPERTA S.A.S, para que CERTIFIQUE, el tipo de contrato que tiene el alimentante con dicha entidad, así como el monto de los ingresos devengados por aquel, por concepto de salario, la forma de pago y su periodicidad, primas semestrales, bonificaciones, prestaciones sociales legales y extralegales (horas extras, comisiones), igualmente informará si por la existencia de los niños MAIRA ALEJANDRA MORENO CUITIVA y FRANKLIN ANTONIO MORENO CUITIVA, al progenitor demandado le es reconocido algún subsidio familiar o escolar y por cuenta de que Caja de Compensación Familiar, así como las deducciones de ley que afectan los ingresos de demandado (artículos 417 del Código Civil, e inciso primero del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia).

SEXTO. CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora YORLIDIS CUITIVA MONTIEL, en interés de los niños MAIRA ALEJANDRA MORENO CUITIVA Y FRANKLIN ANTONIO MORENO CUITIVA, en el presente trámite frente al señor FRANKLIN ANTONIO MORENO CUESTA, conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído; la madre de los niños demandante quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas, honorarios a los auxiliares de la justicia y no será condenado en costas.

SEPTIMO. Se reconoce personería judicial al abogado JAVIER ANTONIO BUELVAS PAYARES portador de la T.P. No. 127.290 del C.S. de la J., y cédula de ciudadanía número 78.746.034, para que represente los intereses de la parte demandante conforme con el mandato otorgado.

OCTAVO. ENTERAR al Comisario de Familia y al Personero Municipal de la localidad para lo de su cargo, de conformidad con el contenido del Código de la Infancia y la Adolescencia (art. 98) y el Código General del proceso (Art.46, numeral 1).

NOTIFIQUESE,



JAIRO HERNANDO RAMÍREZ GIRALDO

JUEZ

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PROMISCOUO DE FAMIIA DE TURBO – ANTIOQUIA</p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO Fijado hoy <u>24 DE MARZO DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>NICOLAS ZAPATA CARDENAS SECRETARIO</p> <p>(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)</p>
--